

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta, Magdalena, 8 de abril de 2024. Informe Secretarial: Paso al despacho el presente proceso **RAD: 47-001-31-05-002-2024-00048-00**, comunicando que se concedió a la parte demandante el término de 5 días hábiles para subsanar el libelo devuelto y presentó escrito con tal fin. Ordene.

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL SEGUIDO POR OSVALDO RAFAEL CAMPO RIVAS contra COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PORTILLA Y PORTILLA LTDA. – COSERVIPP LTDA.

RAD. 47-001-31-05-002-2024-00048-00.

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, se señalaron los puntos del libelo que debían ser corregidos por la parte demandante, y se le concedió el término de 5 días para que subsanara los mismos, estos consistían en:

1. Individualización de los hechos.
2. Agregar los fundamentos y razones de derecho.
3. El envío simultaneo de la demanda a la parte pasiva.
4. El poder.

Dentro del término, la parte actora allega memorial de subsanación con el cual, pretende corregir los puntos señalados; así, se recibió el poder en debida forma (f.º 53-54) y se incluyó un extenso capítulo de razones y fundamentos de derecho.

Ahora, en correo del 8 de marzo de 2024 se cumplió con el envío de la demanda a la empresa accionada, aspecto que el Juzgado no avizó al devolver la demanda, pero en todo caso le advirtió que la subsanación de la misma debía serle enviada; no obstante, el correo remisivo de la subsanación omitió ese requisito.

Con mayor gravedad se observa el desacato de la orden contenida en el literal a) de la providencia del 18 de marzo hogaño, puesto que el apoderado fue reiterativo en las falencias señalada y narró hechos nuevos, los cuales al hacer la revisión no cumplen con lo establecido por la Ley 712 de 2001 en su artículo 7º; estos son: 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, donde agrupa varias situaciones fácticas dentro de un mismo hecho, hace manifestaciones subjetivas, algunas de las cuales corresponden a las razones de derecho y transcripciones de normas que no corresponden a ese ítem.

Por tal motivo, la activa no subsanó el libelo de manera total, por tanto, se rechazará la misma y se ordenará devolverla con sus anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Rechácese la demanda y sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3083eddc1975927302f0e477789378c9465012f798ba41e935839eed82f15a**
Documento generado en 08/04/2024 05:33:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>